



NI 29752 (Rad. 68001.60.00.159.2016.05580.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
NOMBRE	JERSON GIOVANNY MESA AFANADOR
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.05580 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **permiso de permiso administrativo de hasta de 72 horas**, incoada por el sentenciado **JERSON GIOVANNY MESA AFANADOR** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.539.038** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de mayo de 2017 condenó a JERSON GIOVANNY MESA AFANADOR, a la pena de 212 meses de prisión en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de septiembre de 2016, llevando a la fecha privación física de la libertad 80 meses, 17 días de prisión, aunado a las redenciones de pena reconocidas 17 meses, 2 días, nos arroja un total de 98 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad - CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN



Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN¹, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica junto con el histórico de actividades
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 421-0352022 del 15 de noviembre de 2022 clasificado en fase de alta Seguridad.
- Oficio N° 20230078984 con el resultado de consulta de antecedentes penales (Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL)
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPAMS GIRÓN, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Marina Afanador Alvarado –madre- quien lo albergaría en el barrio Colorados de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado JERSON GIOVANNY MESA AFANADOR, advirtiendo en principio que, no habrá lugar a aplicar las prohibiciones contempladas en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, dado que las conductas punibles materia de condena no se encuentran allí enlistadas. Igualmente la víctima no era un menor de edad, según se extracta del fallo condenatorio; razón por la cual, procederá el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto, siendo este Despacho el competente para resolver la solicitud formulada².

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, los siguientes:

- 1) Que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta,
- 2) Se encuentre en la fase de mediana seguridad.
- 3) No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4) No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
- 5) Haber realizado actividades de redención de pena durante el período de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.
- 6) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

¹ Oficio No 2022EE0072247 del 25 de abril de 2023 que ingreso al Juzgado el 11 de mayo de 2023.

² Artículo 38, N° 5 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia C-312 de 2002, la sentencia T-972 de 2005.



"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."*

Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho encuentra que se ha cumplido el mínimo de pena impuesta, que para el caso corresponde a 70 MESES DE PRISIÓN, pues el sentenciado MESA AFANADOR acumula una penalidad efectiva de **98 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN**; dada la sumatoria del tiempo que ha purgado físicamente y las redenciones de pena reconocidas; descuento superior a la 1/3 parte de la pena impuesta.

Asimismo, según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes, ni reportes sobre una posible vinculación a organizaciones delincuenciales, aunado a que se advierte que ha participado de manera continua en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza durante el tiempo de ejecución de la condena.

No obstante, lo anterior, se tiene que el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET aún lo tiene clasificado en la fase de ALTA SEGURIDAD, de acuerdo al acta N° 421-0352022 del 15 de noviembre de 2022.

Igualmente, se observa que a lo largo del tratamiento penitenciario ha sido sancionado disciplinariamente en dos oportunidades, a saber: **i.** Radicado 123-19 (por conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión) y, **ii.** Radicado 126-19 (tenencia de elementos prohibidos estupefacientes y conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión).

Súmese a lo anterior, que en el mes de mayo de 2018 y el período comprendido entre octubre de 2021 a enero de 2022 presentó calificación de conducta en el grado de MALA.

A partir de lo anterior, es evidente que el proceso de resocialización hasta el momento no ha generado los efectos esperados, haciéndose necesario continuar



con el proceso que adelanta el sentenciado para reincorporarse a la sociedad, tal como lo ha indicado el Alto Tribunal Constitucional al señalar:

"...El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad. Para el logro de lo anterior, se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización. Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reinserción a la sociedad..."³

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, JERSON GIOVANNY MESA AFANADOR, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente, pues sería contrario a la ley, permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar los presupuestos fijados para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JERSON GIOVANNY MESA AFANADOR** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.539.038** de Bucaramanga, el permiso administrativo de las 72 horas al no reunirse los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

³ Sentencia T-1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz